



Observaciones del Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios

I. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN O REVISIÓN DEL ANTEPROYECTO

Propuesta nº 1

Texto del Anteproyecto

“Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia.

2. Cuando un municipio de la provincia distinto de la capital tenga más de 250.000 habitantes, el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno el Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer en el Tribunal de Instancia del partido, una Sección de lo Mercantil, con jurisdicción en él.

3. Cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá extenderse a esa provincia la jurisdicción de una Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma.

4...”.

Redacción que se propone

«Artículo 87.

1. Existirá una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, con jurisdicción en toda la provincia.

2. No obstante, cuando un **partido judicial** ~~municipio de la provincia~~ distinto **al** de la capital tenga más de **200.000** habitantes, existirá en el Tribunal de Instancia del partido una Sección



de lo Mercantil con competencia en su ámbito territorial. ~~sede el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno el Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer en el Tribunal de Instancia del partido, una Sección de lo Mercantil, con jurisdicción en él.~~

3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno el Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer una Sección de lo Mercantil en partidos distintos de los previstos en el apartado anterior cuando, atendiendo a criterios como la evolución previsible de la litigiosidad o de la población del partido, sea precisa dicha creación.

~~Cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá extenderse a esa provincia la jurisdicción de una Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma.~~

4.

JUSTIFICACION.- Se considera que el precepto no recoge de forma adecuada la problemática que padece la jurisdicción mercantil. El aumento extraordinario de la litigiosidad en este ámbito en los últimos años ha generado problemas de gestión del volumen de los asuntos que colapsan el funcionamiento de los tribunales, con evidente perjuicio a los derechos de los ciudadanos y a sus intereses económicos.

El precepto proyectado, además, no atiende a los problemas de vertebración del Estado, ni a las consecuencias palpables en muchos de sus territorios de la denominada España vaciada. El Anteproyecto, tal y como está concebido, incurrirá y profundizará en los mismos errores que la Abogacía lleva años denunciando acerca del tratamiento que han recibido asuntos relacionados con la contratación bancaria y de productos financieros.

El alejamiento de la Justicia de los ciudadanos nunca ha de ser vista como una solución para la Administración de Justicia, sino como un agravio a los ciudadanos.

Por ello se propone la simplificación del precepto de modo que recoja de manera clara la existencia de Secciones de lo Mercantil en las capitales de provincia y, además, en los partidos judiciales que superen la población de doscientas mil personas, pues dicho umbral poblacional es un indicio evidente de la necesidad de la existencia de una sede estable y específica destinada a enjuiciar las cuestiones de esta jurisdicción.



Propuesta nº 2

Texto del Anteproyecto

“Artículo 88.

1. En los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de habeas corpus.
- e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juez o Magistrado de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.
- f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el Juez o Jueza inicialmente competente”.

Redacción que se propone

“Artículo 88.

1. En los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:



- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.
 - b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.
 - ~~e) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.~~
 - d) De los procedimientos de habeas corpus.
 - e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juez o Magistrado de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.
 - f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
 - g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.
2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.
3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el Juez o Jueza inicialmente competente”.

Justificación:

La Constitución española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

Para acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre introdujo una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.



La voluntad del legislador es la de intentar que las controversias jurídicas que encierra el procedimiento por delitos leves de los arts. 962 y ss LECrim se resuelvan de forma verbal y concentrada en el acto de la vista oral, careciendo en este sentido de fase de instrucción por más que la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal haga referencia a la competencia para la “instrucción y enjuiciamiento” de los delitos leves. En este sentido, es cierto que en muchos procedimientos por delito leve, la intervención del Juez se limita a su intervención en el acto de la vista y a dictar la correspondiente sentencia o resolución de archivo, sin embargo no es menos cierto que el art. 779.1,2º de la LECrim establece que “Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: (...) 2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.” por lo que existen otros supuestos en los que el Juez, una vez finalizada la instrucción, debe convertir las diligencias previas en un procedimiento por delito leve que deberá enjuiciar él mismo, quebrándose en este caso la garantía de un juez imparcial.

Por ello se estima que el enjuiciamiento de los delitos leves debe conferirse a las secciones de enjuiciamiento penal de los Tribunales de Instancia.

De aceptarse la supresión propuesta en este precepto, habría que reajustar el resto de letras de esta apartado 1 del artículo 88 proyectado.

Propuesta nº 3

Texto del Anteproyecto

“Artículo 89.

(...)

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.



- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado. e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley. f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”.

Redacción que se propone

“Artículo 89.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.



~~d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.~~

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”.

Justificación

La justificación de las propuestas de reforma de los artículos 88, 89 y 90 es común, encontrándose en la propuesta al artículo 88.

De aceptarse la supresión propuesta a este artículo 89, habría que reajustar el resto de letras de esta apartado 5 del artículo 89 proyectado.

Propuesta nº 4

Texto del Anteproyecto

“Artículo 90.

(...)

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios de los Jueces y Magistrados que integren la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley”.

Redacción que se propone



“Artículo 90.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito y delito leve que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios de los Jueces y Magistrados que integren la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley”.

Justificación: La justificación de la propuesta de modificación de los artículos 88, 89 y 90 es común y se encuentra en la propuesta al artículo 88.

Propuesta n° 5

Texto del Anteproyecto

“Artículo 97.

1. El Ministerio de Justicia, a propuesta motivada del Consejo General del Poder Judicial, y siempre que sea aconsejable para garantizar el buen funcionamiento de los órganos judiciales, podrá crear un Gabinete Técnico en Tribunales de Instancia con sede en las principales capitales de provincia, así como en el Tribunal Central de Instancia.

2. Dicho Gabinete asistirá a su respectivo Tribunal de Instancia mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten, en especial aquellos que permitan la unificación de criterios prevista en el artículo 264 de esta ley orgánica.

3. Estos Gabinetes actuarán bajo la dirección del Presidente del Tribunal de Instancia y podrán estar integrados, por miembros de la Carrera judicial y Letrados de la Administración de Justicia, ostentando todos ellos la consideración de Letrados del Gabinete Técnico y siendo seleccionados mediante concurso de méritos. En el anuncio de la convocatoria para la provisión de estos puestos se establecerán los criterios de selección. En la misma orden por la que se acuerde la constitución del Gabinete Técnico, o en la que se disponga la renovación total o parcial de sus integrantes, se dispondrá la formación de una comisión de valoración para evaluar aquellos méritos, que estará presidida por el Presidente del Tribunal de Instancia y de la que formarán parte, además, los Presidentes de las Secciones si los hubiere, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario Coordinador Provincial, o bien, en su caso, el Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

4. Los Letrados del Gabinete Técnico serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia. No obstante, mantendrán la situación administrativa de servicio activo los jueces de adscripción territorial que, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 347 bis de esta ley, actúen como Letrados de un Gabinete Técnico, así como los Letrados de la Administración de Justicia que, en los



términos que determine la resolución por la que se cree el Gabinete, realicen las mismas funciones a tiempo parcial, sin relevación de funciones en su puesto de origen.

5. El nombramiento como Letrado del Gabinete Técnico de un Tribunal de Instancia será por un año. Una vez cumplido este plazo, el Presidente del Tribunal de Instancia podrá proponer la prórroga del nombramiento, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Estos Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser cesados a propuesta del Presidente del Tribunal de Instancia por incumplimiento grave de los deberes de su función”.

Redacción que se propone

“Artículo 97.

1. El Ministerio de Justicia, a propuesta motivada del Consejo General del Poder Judicial, y siempre que sea aconsejable para garantizar el buen funcionamiento de los órganos judiciales, podrá crear un Gabinete Técnico en Tribunales de Instancia con sede en las principales capitales de provincia, así como en el Tribunal Central de Instancia **y en las Audiencias Provinciales**.

2. Dicho Gabinete asistirá a su respectivo Tribunal de Instancia mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten, en especial aquellos que permitan la unificación de criterios prevista en el artículo 264 de esta ley orgánica.

3. Estos Gabinetes actuarán bajo la dirección del Presidente del Tribunal de Instancia y podrán estar integrados, por miembros de la Carrera judicial, Letrados de la Administración de Justicia **y Abogados**, ostentando todos ellos la consideración de Letrados del Gabinete Técnico y siendo seleccionados mediante concurso de méritos. En el anuncio de la convocatoria para la provisión de estos puestos se establecerán los criterios de selección. En la misma orden por la que se acuerde la constitución del Gabinete Técnico, o en la que se disponga la renovación total o parcial de sus integrantes, se dispondrá la formación de una comisión de valoración para evaluar aquellos méritos, que estará presidida por el Presidente del Tribunal de Instancia y de la que formarán parte, además, los Presidentes de las Secciones si los hubiere, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario Coordinador Provincial, o bien, en su caso, el Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

4. Los Letrados del Gabinete Técnico serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia. No obstante, mantendrán la situación administrativa de servicio activo los jueces de adscripción territorial que, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 347 bis de esta ley, actúen como Letrados de un Gabinete Técnico, así como los Letrados de la Administración de Justicia que, en los términos que determine la resolución por la que se cree el Gabinete, realicen las mismas funciones a tiempo parcial, sin relevación de funciones en su puesto de origen. **En el caso de los Abogados que sean seleccionados, deberán darse de baja como ejercientes en su respectivo Colegio.**



5. El nombramiento como Letrado del Gabinete Técnico de un Tribunal de Instancia será por un año. Una vez cumplido este plazo, el Presidente del Tribunal de Instancia podrá proponer la prórroga del nombramiento, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Estos Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser cesados a propuesta del Presidente del Tribunal de Instancia por incumplimiento grave de los deberes de su función”.

Justificación:

Los Gabinetes que regula en este artículo 97 el Anteproyecto están claramente inspirados en el existente en el Tribunal Supremo.

No se encuentra razón, y por ello se propone su inclusión en el apartado 1, para la omisión de la posible creación de esos gabinetes en las Audiencias Provinciales; la experiencia de la Abogacía evidencia la conveniencia de su creación en dichos órganos judiciales, atendiendo a las funciones que les atribuye a los Gabinetes el proyectado artículo 97.2.

Por otra parte, se considera que no hay tampoco justificación para que la profesión de la Abogacía no pueda integrarse en esos gabinetes, al modo en que lo hacen, por medio de los oportunos concursos, en diferentes órganos judiciales, o, incluso, en el propio Consejo General del Poder Judicial.

A fin de garantizar dicha posibilidad, se proponen puntuales modificaciones en los proyectados apartados 3 y 4 del precepto.

Propuesta n° 6

Texto del Anteproyecto

“Artículo 183

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como los días que median entre el 24 de diciembre y el 1 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”.

Propuesta

“Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como los días que median entre el 23 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”.



Justificación

Se propone la extensión de la declaración de inhabilidad a los días que median entre el 23 de diciembre y el día 6 de enero, ambos inclusive, durante los que discurren las vacaciones de Navidad, en las que más difícil resulta conciliar la actividad laboral con la vida personal y familiar.

Se materializa en esta propuesta el deseo de la abogacía española de equipararse a la de otros países europeos que, más avanzados que el nuestro en materia de conciliación, han regulado el funcionamiento de la administración de justicia incluyendo vacaciones judiciales incluso en algunos casos por periodos temporales más extensos que los que aquí se proponen.

Nos remitimos, a título de ejemplo, a la legislación de países como: **Portugal**, en donde las vacaciones judiciales (*férias judiciais*) de Navidad **discurren de 22 de diciembre a 3 de enero**; **Irlanda**, en donde las vacaciones en los diversos tribunales y oficinas del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior son cuatro al año, entre ellas **las vacaciones de Navidad, del 24 de diciembre al 6 de enero**; o **Suiza**, en donde se suspenden los plazos legales o los plazos establecidos por el tribunal: **desde el 18 de diciembre hasta el 2 de enero inclusive**.

La reforma que se propone no impide alcanzar el objetivo común de lograr una administración de justicia ágil, ni lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni ha de afectar a la sustanciación de los asuntos, teniendo en cuenta que el año judicial es, en el Estado español de mayor duración que en otros países de nuestro entorno, en los que, la fecha de finalización es anterior al 31 de julio.

Así, en **Alemania**, toda audiencia determinada **para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto** deberá aplazarse, previa solicitud correspondiente, en el plazo de una semana a partir de la recepción de la citación o a partir de la fecha en que la audiencia sea fijada por el Tribunal; en **Bélgica**, el año judicial comienza el **1 de septiembre y termina el 30 de junio**; en **Luxemburgo**, el año judicial comienza el **16 de septiembre y termina el día 15 de julio**; en **Irlanda**, las vacaciones largas, van **desde el 1 de agosto y al 30 de septiembre**; y en **Portugal**, se suspende la actividad judicial **de 16 de Julio a 31 de agosto**.

Solicita la Abogacía, en definitiva, que se establezca la inhabilidad entre diciembre y enero por un periodo total de 15 días naturales, dentro de los cuáles, con la legislación actual, 4 de ellos ya son inhábiles (los dos fines de semana), y si ninguno de los días 24, 25 y 31 y 1 coincide en sábado o domingo, entonces los días inhábiles ya existentes son 8. Por tanto, solo se estaría extendiendo la inhabilidad a 7 días naturales (5 hábiles).

Por tanto, la propuesta del Anteproyecto, que declara inhábiles los cinco días que transcurren desde el 26 hasta el 30 de diciembre, ambos incluidos, no satisface plenamente la necesidad de la abogacía de disponer de más tiempo para sí durante un periodo en el que concurren varias festividades sucesivas, de ámbito nacional e internacional, que, por tradición, se celebran con las familias. Precisamente esta circunstancia determina que sean muchos y



muchas las españolas que optan por disfrutar de sus días de vacaciones dentro de este periodo, entre las que se encuentran las que prestan sus servicios en la administración de justicia (y también, todo sea dicho, en otras administraciones).

Extender a la abogacía esa posibilidad no afectará al funcionamiento del servicio público de la justicia, cuya actividad durante esos días (anteriores y posteriores al fin de año) ya viene aligerándose precisamente porque parte del personal de justicia disfruta parte de sus vacaciones anuales en dicho periodo, a veces por conveniencia y otras incluso por necesidad, al tener que conciliar su actividad laboral con las obligaciones familiares.

En definitiva, la suspensión de actuaciones judiciales no urgentes y del cómputo de plazos durante las dos semanas que dura la Navidad, no supone para la administración de justicia ningún trastorno ni impide alcanzar la agilidad y eficacia perseguidas con la reforma propuesta, pues únicamente se amplían en 5 los días que ya el anteproyecto contempla como inhábiles, en los que la actividad en los tribunales ya está, de hecho, suspendida o ralentizada, precisamente por estar disfrutando el personal del Juzgado sus respectivas vacaciones.

Se trata, en definitiva, de brindar igual oportunidad en materia de conciliación a quienes ejercen la abogacía, para que puedan disfrutar de días libres durante un periodo del que puede disfrutar vacaciones -y de hecho las disfrutan- las personas que vienen desempeñando funciones en la administración de justicia.

Propuesta nº 7

Texto del APLO

“Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a los ciudadanos de los respectivos municipios.
2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.
3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materias de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.



Texto Propuesto

“Artículo 439 ter.

1. IGUAL.
2. En cada municipio ~~donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia~~ existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.
3. IGUAL.
4. **Cuando se trate de municipios que cuenten con Tribunal de Instancia, la Oficina de Justicia se ubicará en edificio judicial y dependerá del Presidente del Tribunal de Instancia. Sus funciones serán únicamente aquellas de las relacionadas en el artículo siguiente que no desarrollen directamente los órganos jurisdiccionales o los servicios comunes. Pueden establecerse varias dependencias si el tamaño del municipio lo requiere.**

JUSTIFICACIÓN: Se propone que la Oficina de Justicia se ubique en todos los municipios, pues, de lo contrario, quedarían de peor condición los ciudadanos que residan en municipios que cuenten con Tribunal de Instancia, que, por ejemplo, no podrían disponer de un lugar en que solicitar documentos del Ministerio de Justicia. Parece tratarse de una simple omisión.

Propuesta n° 8

Texto del APLO

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) La práctica de los actos de comunicación procesal cuyos destinatarios residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.
- c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- d) Las solicitudes o gestión de peticiones de los ciudadanos, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.



- e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Texto Propuesto

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) IGUAL.
- b) IGUAL.
- c) IGUAL.
- d) Las solicitudes o gestión de peticiones de los ciudadanos, dirigidas **al Ministerio de Justicia o sus Gerencias Territoriales** u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- e) IGUAL.
- f) IGUAL.
- g) IGUAL.
- h) La tramitación y celebración de conciliaciones conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.**

JUSTIFICACIÓN: Se propone lo primero como mejora técnica, para dejar claro que incluye la tramitación de certificados de antecedentes penales, últimas voluntades, etc.

Se propone añadir una letra h), en coherencia con el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, pues en él se fomenta la conciliación, que es una de las funciones de los Juzgados de Paz, por lo que se entiende no procedente eliminar esta función en las Oficinas de Justicia.

II. PROPUESTA DE CREACIÓN DE CONSEJOS ASESORES AUTONÓMICOS, PROVINCIALES Y LOCALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



Una Ley que aspira a dotar de eficiencia a la Administración de Justicia debería recoger nuevos instrumentos que la sirvan, teniendo siempre presente que su buen funcionamiento no es una demanda social coyuntural o esporádica, sino una necesidad constante y permanente en un Estado social y democrático de Derecho.

La Administración de Justicia es una responsabilidad compartida, además de un servicio público, en el que confluyen los medios materiales con el trabajo judicial, el de la secretaría y el de profesionales colaboradores de la justicia. Este complejo organizativo es, además, competencia de varias administraciones.

Por ello, es precisa una política y actuación coordinadas que favorezcan la prestación de un servicio público de calidad.

Y para ello, una buena medida sería la creación a nivel general de unos órganos, los Consejos Asesores, en sus distintos ámbitos –Autonómico, Provincial, e incluso Local cuando sea preciso-, en los que se tratarían los problemas y circunstancias de la Administración de Justicia, y se adoptarían acuerdos de propuesta o quedaría constancia de las propuestas no secundadas por los demás componentes, posibilitando así que todas las voces lleguen a su destino de audiencia.

El objetivo principal de los Consejos Asesores será garantizar, preservar y promover unos foros de encuentro y discusión para el correcto funcionamiento del servicio público de la Justicia, en el correspondiente ámbito territorial, en beneficio de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses y la pacificación de los conflictos.

Su objetivo es, por tanto, procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal –orgánico y dinámico- y la acción mancomunada de las distintas Administraciones que tienen competencia en materia de justicia, a través de proposiciones técnicas y reflexiones en torno a su seguimiento y evaluación, formuladas por el conjunto de los operadores que participan en el sistema.

Existen precedentes como la **Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia**, el **Consejo Asesor de Justicia de Cantabria** ([Decreto 159/2007, de 13 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Justicia de Cantabria](#)) o el **Consejo Asesor de Justicia de Navarra** ([Decreto foral 361/2004, de 30 de noviembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Justicia de Navarra](#)), la **Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial**, el **Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas**.

Se trataría de unos Consejos Asesores, que la LOPJ recogiera como de posible creación, y que tendrían la finalidad de ser órganos de consulta, estudio, análisis, participación y



asesoramiento para la consecución de un servicio público de calidad en el ámbito de la justicia, limitado a cuanto es competencia de la Comunidad Autónoma.

Estarían adscritos al Ministerio o a la Consejería de la Comunidad Autónoma que detente las competencias en materia de justicia, la cual proporcionará los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento.

Los formaría:

- el Ministro o Secretario de Estado o el Consejero competente,
- el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o Magistrado que designe su Sala de Gobierno,
- el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma o Fiscal que designe,
- el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia,
- dos representantes del Consejo Autonómico de la Abogacía designados por su órgano competente (*caso de que la Comunidad Autónoma no cuente con Consejo autonómico un abogado por cada Colegio existente en la Comunidad Autónoma*),
- un representante del Consejo Autonómico de los Procuradores de la Comunidad Autónoma, designado por su órgano competente (*idem*),
- un representante del Consejo Autonómico de Graduados Sociales designado por su órgano competente (*idem*),
- un representante de la Jefatura Autonómica de la Abogacía del Estado,
- un representante de la Mesa de Justicia o, en su defecto, del Sindicato mayoritario en la Comunidad Autónoma,
- el Secretario del Consejo, que será un funcionario del Ministerio o de la Consejería competente, designado por el Presidente, y que tendrá voz, pero no voto.

Se regularán los ceses, vacantes, derechos, indemnizaciones, etc., y sus funciones serían:

- a) Realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración territorial de Justicia.
- b) Elaborar propuestas de actuación que contribuyan a la mejora de la Administración territorial de Justicia a nivel autonómico.
- c) Promover ante los órganos y entidades competentes el conocimiento y, en su caso, la implantación de las propuestas elaboradas por el propio Consejo, o de cualesquiera otras que contribuyan a la mejora de la Administración territorial de Justicia.
- e) Emitir informe sobre cualquier propuesta de interés para la Administración territorial de Justicia que se les solicite.



Estas funciones se entienden sin perjuicio siempre de las competencias exclusivas que corresponden al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a las diversas Administraciones con competencias relacionadas con la Administración de Justicia.

Las propuestas, estudios e informes emitidos por el Consejo Asesor Autónomo de Justicia no tendrán carácter vinculante, y serán comunicados a las entidades y sectores sociales que sean considerados interesados o afectados, según el contenido de aquéllos.

Se habrá de regular su **organización y funcionamiento** detalladamente.

En cuanto al **ámbito provincial**, sería a misma regulación –con las modificaciones pertinentes– y con la siguiente composición:

- a) El Delegado Territorial Provincial de la Consejería de la Comunidad Autónoma competente en materia de justicia.
- b) El Presidente de la Audiencia Provincial o Magistrado que designe.
- c) El Fiscal Jefe Provincial o Fiscal en que delegue.
- d) El Secretario Coordinador Provincial.
- e) El Decano de cada Colegio de Abogados de la Provincia.
- f) El Decano de cada Colegio de Procuradores de la Provincia.
- g) El Decano de cada Colegio de Graduados Sociales de la Provincia.
- h) Un representante de la Jefatura Provincial de la Abogacía del Estado.
- i) Un representante de la Mesa de Justicia o, en su defecto, del Sindicato mayoritario en la Provincia.

El **ámbito local (partido judicial)** sería lo correspondiente adaptado.